

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

C.E. Nº 218072

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 494 a/2015.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 14 SEP 2015

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio" y su "Anexo al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio", adoptado por Decisión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.), en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

El texto del Protocolo tiene su introducción y seis artículos y su Anexo consta de un Preámbulo y 24 artículos, los cuales están contenidos

en el texto cuya copia auténtica del original se envía al Parlamento, y que fueron redactados en idiomas inglés, francés y español.

FUNDAMENTOS.

El día 7 de diciembre de 2013, la Novena Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (en adelante O.M.C.) aprobó, entre otros documentos, el "Acuerdo sobre Facilitación del Comercio".

A los efectos de implementar este Acuerdo, se estableció la creación de un "Comité Preparatorio" que comenzó su labor en febrero de 2014 y tuvo como mandato trabajar para definir los aspectos legales del texto de manera de implementar el Acuerdo y reunirse, a más tardar, el 31 de julio de 2014, para anexar al Acuerdo las notificaciones de la categoría "A" (de las que se informa más adelante), aprobar el Protocolo y abrirlo para su aceptación hasta el 31 de julio de 2015.

Así, más tarde, el 27 de noviembre de 2014, el Consejo General de la O.M.C. adoptó la Decisión del "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", que contiene el "Anexo al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del

C.E. Nº 218071

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Comercio. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”, documentos que se adjuntan al presente Mensaje y Proyecto de Ley.

Cada país en desarrollo y cada país menos adelantado Miembro, designará por sí mismo, a título individual, las disposiciones que vaya a incluir en cada una de las categorías enumeradas en el Acuerdo, a saber: “A”, “B” o “C”.

La categoría “A” contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro, o un país menos adelantado Miembro, designe para que sean aplicadas *en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo*.

La categoría “B” contiene las disposiciones que un país en desarrollo, o un país menos adelantado, designe para que sean aplicadas *en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del Acuerdo*. A más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada país en desarrollo Miembro notificará al Comité sus fechas definitivas para la aplicación de las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría “B”. Si un país en desarrollo Miembro, antes que venza este plazo, considera que necesita un plazo adicional para notificar sus fechas definitivas, podrá solicitar que el Comité prorrogue el plazo lo suficiente para que pueda notificar sus fechas.

La categoría “C” contiene las disposiciones que un país en desarrollo, o un país menos adelantado designe para que sean aplicadas

en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad. En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, cada país en desarrollo notificará al Comité las disposiciones que haya designado para su inclusión en la categoría "C" y las correspondientes fechas indicativas para la aplicación.

Los Miembros de la O.M.C. aprobaron por consenso la inserción del Acuerdo de Facilitación del Comercio en el anexo "1A" del "Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech".

El día 24 de julio de 2014 Uruguay efectuó su notificación de compromisos al Acuerdo de Facilitación del Comercio, estableciendo que incluirá todas las disposiciones en la categoría "A", a excepción del artículo 7.3 que será incluido en la categoría "B".

De acuerdo con el numeral 4 del mencionado Protocolo, el mismo entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo de Marrakech sobre la O.M.C. que establece: "Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo, o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de

C.E. Nº 218070

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

los Miembros, y, después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud del presente párrafo es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la O.M.C., o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial”.

El Protocolo fue adoptado y abierto para su “Aceptación” por parte de los Miembros de la O.M.C. No se ha previsto una etapa formal de suscripción, sino que la adopción del texto del Acuerdo se formalizó con la Decisión del 27 de noviembre de 2014 ya citada y luego de la presentación de las notificaciones de compromisos de cada país, de asumir disposiciones relativas a la facilitación del comercio (Artículos 1 a 12), aplicables según las modalidades definidas en las categorías “A”, “B” o “C” (Artículos 14 a 19). “Aceptación”, pues, equivale a “Adhesión” o “Accesión”, es decir que se cumple en el plano interno con la aprobación parlamentaria del Acuerdo, sin suscripción previa y, en el plano internacional, la voluntad del Estado en obligarse por el Acuerdo se manifiesta con el “depósito de un Instrumento de Aceptación”, en este caso ante la O.M.C., razón por la cual es que se solicita la aprobación parlamentaria de este Protocolo de Enmienda y su Anexo.

Se destaca que los Miembros deberán aplicar el Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor para los países que lo hayan aceptado,

y aquellos que lo acepten después de su entrada en vigor deberán aplicar sus compromisos de las categorías "B" y "C" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 4.

Cabe señalar, asimismo, el párrafo 5 del Artículo 24 de este Acuerdo, relativo a los Miembros de una unión aduanera y el párrafo 10 relativo a los compromisos de la categoría "A" de los países en desarrollo Miembros, que establece que los anexos conteniendo tales compromisos formarán parte integrante del Acuerdo.

A los efectos, entonces, de internalizar el mencionado Protocolo y su Anexo en la normativa nacional, se describe el contenido del texto y se remite la información para su consideración por el Honorable Parlamento Nacional con la finalidad de su aprobación.

EL PROTOCOLO DE ENMIENDA

En el comienzo se señala que habida cuenta de la Decisión del Consejo General adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), convienen acerca de seis puntos:

1. El Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado en el momento en que entre en vigor el presente Protocolo, de

C.E. Nº 218062

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

- conformidad con el Artículo 4, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio que figura como Anexo del Protocolo (y que se instalará después del Acuerdo sobre Salvaguardias).
2. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Protocolo, sin el consentimiento de los demás Miembros.
 3. El Protocolo está abierto a la aceptación de los Miembros.
 4. Entrará en vigor de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.
 5. Será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial del Comercio, quien remitirá sin dilación a cada uno de los Miembros una copia autenticada de este instrumento y una notificación de cada aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 3.
 6. El Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de la ONU.

**EL ANEXO AL PROTOCOLO: EL ACUERDO SOBRE FACILITACION
DEL COMERCIO**

El Preámbulo cita las negociaciones iniciadas en virtud de la Declaración Ministerial de Doha, del Programa de Trabajo de Doha y de la Declaración Ministerial de Hong Kong, así como las disposiciones destinadas a agilizar aún más el movimiento, el levante y el despacho de

las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, tal como expresado en los artículos V, VIII y X del GATT de 1994. Reconoce asimismo las necesidades particulares y el apoyo para la creación de capacidad en esta esfera a los países en desarrollo y a los países menos adelantados Miembros.

En síntesis: reconociendo la necesidad de cooperación efectiva entre los Miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros, se conviene lo establecido en las Secciones I, II y III, en 24 artículos, en los que se detallan modalidades y formas para tal facilitación.

El artículo 1 se refiere a la publicación y disponibilidad de la información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible para gobiernos, comerciantes y otras partes interesadas. Además, dentro de lo posible, cada Miembro establecerá, o mantendrá uno o más servicios de información para responder a las peticiones razonables de información que sean presentadas, así como suministrar los formularios y documentos que sean exigidos. Además de los servicios de información que se pondrán a disposición, se refiere también a las notificaciones necesarias que se harán al Comité de Facilitación del Comercio.

El Artículo 2 procura asegurar que se de la debida oportunidad de formular observaciones y se brinde adecuada información y evacuar consultas antes de la entrada en vigor de la presente normativa, así como

C.E. Nº 218068

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

de los cambios que en el derecho positivo interno se produzcan como consecuencia de la necesaria compatibilización.

El Artículo 3 se refiere a las "Resoluciones Anticipadas", esto es, al compromiso de cada Miembro de emitir, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Se refiere también el artículo a las consecuencias y alcance de esta resolución anticipada, así como a la circunstancia de que un Miembro se negarla a emitirla.

En el Artículo 4 establece los procedimientos de recurso o de revisión.

El Artículo 5 se refiere a otras medidas para aumentar la imparcialidad, la no discriminación y la transparencia, tales como notificaciones de controles, orientaciones, inspecciones reforzadas, retenciones, o procedimientos de prueba.

El Artículo 6 define las disciplinas generales aplicables en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación de mercancías, o en conexión con ellas y de sanciones.

El Artículo 7 detalla la tramitación previa a la llegada, la posibilidad del pago electrónico, la separación entre el levante y la determinación

definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, la existencia de un sistema de gestión de riesgo para el control aduanero evitando discriminaciones arbitrarias, o restricciones encubiertas al comercio internacional. Establece, también, la adopción de una auditoría posterior al despacho de aduana, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros y otras leyes y reglamentos conexos. Asimismo, el establecimiento y publicación de los plazos medios de levante, así como medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados. Se detalla de modo particular lo atinente a envíos urgentes y a mercancías perecederas.

El Artículo 8 procura asegurar que las autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

El Artículo 9 plantea que se generen las facilidades necesarias para el traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero.

El Artículo 10 se refiere a las formalidades necesarias y requisitos de documentación en relación con la importación, la exportación y el tránsito. En particular se plantea la posibilidad de aceptación de copias; el modo de utilización de las normas internacionales; el establecimiento de una ventanilla única; la inspección previa a la expedición; la no

C.E. Nº 218067

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

obligatoriedad del recurso a agentes de aduanas; los procedimientos en frontera comunes y requisitos de documentación uniformes; los casos de mercancías rechazadas; la admisión temporaria de mercancías y perfeccionamiento activo y pasivo.

El Artículo 11 se refiere a las facilidades, sea en reglamentos, que en formalidades, que deben existir a los efectos de garantizar la libertad de tránsito.

El Artículo 12 está dedicado a la cooperación aduanera y al intercambio de información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, particularmente alentando la orientación técnica, asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los efectos de administrar esas medidas en materia de cumplimiento y mejora de la eficacia. Se especifica sobre los modos de intercambio de información, procedimientos de verificación, sobre cómo se realizarán las solicitudes, así como las garantías para protección y confidencialidad de la documentación. Se considera también, en este artículo, la importancia de la facilitación de la información; de los casos de aplazamiento o denegación de una solicitud; de la reciprocidad; la carga administrativa, considerando los recursos y costos; las limitaciones que se establecen; el caso de incumplimiento de las condiciones de uso o divulgación y, además que nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará de modo que altere o afecte derechos y obligaciones que correspondan a

un Miembro en virtud de otros Acuerdos, ni impedirá que concluya o mantenga otros acuerdos de similar naturaleza, o materia.

La Sección II trata de las Disposiciones en materia de Trato Especial y Diferenciado para los Países en Desarrollo Miembros y los Países Menos Adelantados Miembros.

Así, en el Artículo 13 se establecen los Principios Generales.

En el Artículo 14 las categorías de disposiciones. Esto es, la tres categorías mencionadas y descritas en la "Fundamentación" de este Mensaje (categorías "A", "B" y "C").

El Artículo 15 trata del mecanismo de notificación y de las consecuencias de la aplicación de la categoría "A".

El Artículo 16 se refiere a la notificación de las fechas definitivas para la aplicación de la categoría "B" y de la categoría "C".

El Artículo 17 trata del mecanismo de alerta temprana y la posibilidad de prórroga de las fechas para la aplicación de las disposiciones de las categorías "B" y "C".

El Artículo 18 se refiere a mecanismos relativos a la aplicación de la categoría "B" y la categoría "C" y eventuales prórrogas que deben ser notificadas al Comité.

C.E. Nº 218066

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 19 plantea la posibilidad de cambios, o de transferencia de disposiciones de las categorías "B" y "C".

El Artículo 20 establece el período de gracia para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

El Artículo 21 se refiere a actividades y procedimientos para llevar a cabo la Prestación de Asistencia y al Apoyo para la Creación de Capacidad.

El Artículo 22 trata de la aportación de información que se debe presentar al Comité, en relación a la asistencia y el apoyo que se brinde para la creación de capacidad. Por ejemplo la situación y cuantía comprometida y desembolsada; el procedimiento para el desembolso; el Miembro beneficiario, o la región beneficiaria; el organismo encargado de la aplicación en el Miembro que presta la asistencia y apoyo; los puntos de contacto de los organismos encargados de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad. Además, el Comité invitará a las organizaciones internacionales y regionales pertinentes a que proporcionen la información a este respecto.

En la Sección III están contenidas las "Disposiciones Institucionales y Disposiciones Finales".

Así, el Artículo 23, titulado "Disposiciones Institucionales", establece, en primer término, la creación de un "Comité de Facilitación del Comercio", cómo estará constituido, así como sus funciones, agregándose que podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios, los cuales rendirán informe a dicho Comité. En segundo término establece que cada Miembro establecerá y mantendrá un Comité Nacional de Facilitación del Comercio, o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

El Artículo 24 contiene las "Disposiciones Finales", que trata de acerca de aclaraciones sobre los términos utilizados; el carácter vinculante para los Miembros de las disposiciones contenidas; la relación de estas normas con otras de similar contenido existentes en otros acuerdos multilaterales; lo referido a eventuales consultas y solución de diferencias; el hecho de que no podrán formularse reservas y cuáles compromisos de las categorías "A", "B" y "C" son los que forman parte del Acuerdo.

Para conocimiento de la Asamblea General, se incluye copia de la notificación de Uruguay sobre sus compromisos en materia de facilitación de comercio.



C.E. Nº 218065

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En atención a lo expuesto y reseñado, y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dt. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



C.E. Nº 218064

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 494 b/2015.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 SEP 2015

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el "Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio" y su "Anexo al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Acuerdo sobre Facilitación del Comercio", adoptado en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

